

あるるるとのなるののであるのの

## ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las Dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-

lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algeeira, de Gibraltàr, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

ON ANTONIO MANSO MALDONAdo, Cavallero Comendador de la Puebla
de Sancho Perez en el Orden de San-Tiago, Teniente General de los Reales Exercitos,
Gobernador, y Capitan General de el Exercito,
y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

A

学生50岁年年年

A vos los nuestros Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios; y especialmente à los Corregidores, Regidores, y Ayuntamientos de esta Ciudad de Zaragoza, y la de Teruel, y demàs Jueces, y Ministros Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro del presente Reyno de Arazon, à quien, ò à quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria fuere presentada, ò su Copia autorizada fee faciente, y de lo en ella contenido pedi-Jo el debido cumplimiento, salud, y gracia; SABED: Que en dicha nuestra Real Audiencia, ante los nuestros Regente, y Oydores, y Oficio del nuestro infrascripto Escribano de Camara, por Procurador legitimo de Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, hermanos, naturales de la Villa de Uztarroz, en la Valle de Roncal, ambos de estado libre, y hombres de Comercio, con domicilio en esta Ciudad, y la de Teruel, se pareciò con un Pedimento, poniendo Accion, y Demanda contra el nuestro Fiscal, y los Ayuntamientos, y Sindicos Procuradores de dichas Ciudades; y deduciendo su drecho expuso: Que por los particulares notorios tinguieron los Roncaleses en desensa de la Corona, fervicios, y valor con que en todos tiempos se dis-tinguieron los Roncaleses en desensa de la Corona, ela se la comendables Privi-lica. assi os legios, Gracias, y Honores por los Señores Reyes; ve el frimo à las mugeres del referido Valle, sus descendientes, y succesores perpetuamente, la calidad de Infanzones ingenuos, y libres de toda servidumbre Real, è Imperial; mandando, que no solo en el Reyno

Reyno de Navarra, sino en qualesquiere otros, se les tuviese, y reputase por tales, como en su virtud se les habia tenido, y reputado, y aun habilitado por la Diputacion del Reyno para el ingreso en Cortes; libertandoseles de Quintas, y otros servicios, cargos, y pechas à los oriundos, y originarios de dicho Valle de Roncal; y que estaban distinguidos de los que no eran descendientes, aunque tenian en èl su residencia: Que para hacer ver la calidad de verdaderos Roncaleses, que concurria en los expresas? dos Don Juan, y Don Joseph Antonio, y ser las Familias de ARACUES Y MARCO de Casas, Solar antiquisimos del Valle, y que en todos tiempos obtuvieron sus ascendientes los primeros empleos de Gobierno, y distincion de Hidalgos, se pidiò, y subministrò à su nombre, ante la Junta geneneral del mismo, cierta Informacion, de la qual, y de las Partidas de Bautismo, Casamiento, y otras compulsadas, cumplidamente se justificaba; por lo que dicha Junta general, compuesta de los Alcaldes, y Diputados de las siete Villas del Valle, aprobando la Informacion, y Compulsas, declararon, que los dichos Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco eran por los quatro quartos antiquisimos Roncaleses, oriundos del Valle, Nobles, è Hidalgos notorios de Naturaleza; y que no solo en èl, sino en el Reyno de Navarra, el de Aragon, y otras partes debian gozar todos los Honores, y Privilegios, que como tales les correspondian, mandandoles dar (como lo habian pedido) Copia por
concuerda de la referida Informacion, y CompulA 2
fas, otras partes debian gozar todos los Honores, y Pri-

sas, y de los Privilegios, Confirmaciones, Decisiones, Sentencias, y otros Documentos, que acreditaban las distinciones del Valle, y se hallaban en el Archivo de tres llaves de èl, como todo asi parecia del Volumen, que con la solemnidad necesaria presento: Que à mayor abundamiento ofrecian justifi-Par nuevamente su inclusion, y que sus Padres, Abuelos, Bisabuelos, y demas ascendientes, asi por parte de Padre, como por la de Madre, y aun por los Juatro quartos habian sido, y eran naturales, y de las antiquisimas Familias, oriundas del Valle de Roncal; y que no solo en èl, sino en el Reyno de Navarra, y el de Aragon, tanto los de dicha Familia, y los Demandantes, como los demas verdaderos, antiguos, naturales, y oriundos Roncaleses habian gozado, y gozaban de todos los Honores, Privilegios, è Inmunidades, que los demas Hidalgos, y en las Quintas, y sus remplazos en esta Ciudad, y otros Pueblos de este Reyno, se exceptuaron, y no habian sido encantarados los Roncaleses, que habian habitado, y habitaban en ellos, por su notoria Hidalguia, guardandoles esta esencion à los mismos Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues, y las demas correspondientes à ella: Y concluyò suplicando, que habiendo por presentado el mencionado Volumen, y constando de lo necesario, à su lugar, y tiempo, y mediante nuestra definitiva Sentencia, ò en otra manera nos sirviesemos declarar, que los dichos Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, como naturales, oriundos, y descendien-

tes antiguos del Valle de Roncal, Hidalgos de ori-

**あるからからかんからから** 

gen, y dependencia, en virtud de las Reales Declaraciones, Privilegios, y demas titulos expresados, y los comprehendidos en dicho Volumen, habian debido, y debian gozar en esta Ciudad, en la de Teruel, y en qualesquiere otros Pueblos de este Reyno, de todos los Honores, Privilegios, è Inmunidades correspondientes à la calidad de notorios Hidalgos de origen, y dependencia, y de los demas Honores de que han gozado, y gozan los otros Hidalgos de Naturaleza, y origen del misino Reyno; mandando se les guardasen, è hiciesen guardar dichos Privilegios, Honores, è Inmunidades, si quiere, atendidos los meritos de la Causa, nos sirviesemos hacer los pronunciamientos mas conformes à su drecho, y Justicia, que pidia: En el Volumen, que queda relacionado, y se presentò por parte de Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, con el precitado Pedimento de Demanda, se comprehende por Testimonio una Informacion de ocho Testigos, subministrada por Don Ramon Aracues, su hermano, y Procurador, ante el Alcalde de la Villa de Uztarroz, Comissionado para ello por los siete del Valle, con citacion, y asistencia del Diputado general; de que plenamente se justifica, que los dichos Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, sus l'adres, Abuelos, y demas ascendientes, y descendientes, asi por parte de Padre, como de Madre, habian sido, y eran Christianos viejos, limpios de toda secta, oriundos, originarios, y de las Familias mas antiguas, y distinguidas del Valle, como se acreditaba, de que todos

A 3

obtu-

ڮڴڴڲڰڲڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰڰ

\$4.000 \$ \$0.000 \$ \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$0.000 \$ \$ \$0.000 \$

obtuvieron en sus tiempos los empleos mas honorisicos de la Republica, estando siempre tenidos, y reputados, no solo en èl, sino en qualquier otro Pueblo en que tuvieron su domicilio, por ingenuos Infanzones, y libres de toda pecha, tributo, y repartimiento, usando por blason el Escudo de sus Ermas; y à seguida de dicha Informacion, y para acreditar la inclusion de los nominados Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, se com-Fulsaron con la misma citacion, y asistencia sus Partidas de Bautismo, y las de Bautismo, y Casamiento de sus Padres, Abuelos, y otros ascendientes Paternos, y Maternos; y tambien se compulsaron de los respectivos Libros del Ayuntamiento, y particular Archivo de la Villa de Uztarroz, varios Asientos en que consta los empleos de Republica que obtuvieron, la antiguedad, y residencia de la Familia, y el nombramiento, y titulo de Capitan de las vecindades del Valle de Roncal, hecho en el ano de mil seiscientos ochenta por el Virrey de Navarra à l'edro Aracues, Abuelo de los Demandantes; cuya Informacion, Compulsas, y demàs diligencias, vistas, y examinadas por la Junta general, compuesta de los Alcaldes, y Diputados de las siete Villas del Valle, se aprobaron por Acuerdo, ò Auto de veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro, declarando à los dichos Aracues, oriundos, originarios de aquel, de cuyo principio no habia memoria en contrario, y que como tales podian, y debian gozar, y usar en virtud de sus Privilegios de las Prerrogativas, Libertades, Fran-

quezas, y Preheminencias, que los demás ingenuos Infanzones Hijosdalgo, sin distincion alguna, tanto en las Villas del Valle, como en las Ciudades de Zaragoza, y Teruel, y qualesquiere otros Pueblos de estos Reynos de España, en atencion à ser dicha Nobleza en propiedad de Sangre, y verdaderamente Solariega: Asimismo consta, que por su Escribadicha Junta general se mandò, que por su Escribano Pedro Miguel Ros se extragese Copia de los Privilegios, y otros Documentos, que originales ? hallan en el Archivo principal del Valle, existente en la Villa de Roncal, y en su virtud, con intervencion del mismo Alcalde de la de Uztarroz, y del Diputado general, extrajo, y compulsò los Documentos que se pidieron por parte de dichos Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues, y de que despues se hizo comprobacion con asistencia de todos los dichos Alcaldes, y Diputados, que son à saber: Un Privilegio del Senor Don Carlos, Rey de Navarra, con fecha en l'uen de la Reyna, à primero de Setiembre de mil quatrocientos doce, confirmando, loando, aprobando, y ratificando los que concedieron el Senor Rey Don Sancho Garcia de Navarra en la Ciudad de Pamplona, y Era de ochocientos sesenta; el Senor Don Sancho, Rey de Castilla, Aragon, y Navarra, en Sobrarbe en la Era mil cincuenta y tres; el Señor Don Ramiro, Rey de Aragon, y Navarra, en la Era mil ciento veinte y siete, y el Senor Don Garcia de Navarra en la de mil ciento ochenta y uno; por los quales, con referencia à que habiendo acompañado los Roncaleses al dicho Señor

**きゅうかんきゅうかんりゅう** 

Rey Don Sancho Garcia, poniendose en delantera. en una batalla que diò, y venciò à los Infieles Moros enemigos de la Fè Catholica en el Lugar de Ocharren; y à que en el tiempo del Senor Rey Don Fortun Garcia, siendo tanto los daños, que hacia Abderramen, Rey Moro de Cordova en los Chris-Janos, que destruyendo la gente, y la Fè Catholica, matò à su Rey Don Ordono de las Asturias, le persi-- guieron los Roncaleses, vencieron, y dieron mueren el Lugar de Olast, hechando su gente hasta el de Guisa, y otros servicios, fueron declarados, tanto los hombres, como las mugeres, habitantes, y moradores en los Lugares de la Val de Roncal, y los succesores, y descendientes de ellos, à perpetuo, ingenuos Infanzones, Hijosdalgo, y quitos de toda servitud Real, è Imperial, è toda lezda, peage, è barradie en toda Plaza, y en todo Lugar, con otras gracias, y mercedes, que de los mismos resultan, y mandan se guarden, encargando, y requiriendose por el dicho Señor Rey Don Carlos à sus succesores Reyes, los hagan observar, y cumplir en Juicio, y fuera de èl: Otro Privilegio del Senor Emperador Don Carlos V. Rey de Castilla, Aragon, y Navarra, y Dona Juana su Madre, su fecha en Pamplona à doce de Diciembre, ano del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo mil quinientos veinte y tres, por el qual, con referencia à otros, dados por los Senores Reyes Don Juan, y Dona Blanca, Don Carlos, Don Juan, y Dona Catalina; y ultimamente por el Señor Don Fernando el Catholico, en Logrono à veinte y siete de Setiembre de mil

mil quinientos y doce, en que no solo se ratifica la declaracion de ingenuos Infanzones en Navarra, y fuera de Navarra à todos los Roncaleses, con las demàs gracias contenidas en aquellos, sino que reconociendo la fidelidad, y recomendables servicios hechos por los Roncaleses, se les concediò el que tragesen por blason en el Escudo de Armas, una Cabeza de Rey Moro, en memoria de la victoria que alcanzaron contra el de Cordova Abderramen, y que con estas Armas en su Pendon, militasen, como lo habian acostumbrado con la Persona Real, ò su Capitan General, y no debaxo de ningun Capitan; y por haberse informado à dicho Senor Emperador Don Carlos V. de estar en observancia, y cumplimiento todos los precitados Privilegios, y Provisiones, las confirmò, y aprobò, mandando valiesen, y fuesen guardadas en todo, y por todo, segun, y como hasta entonces habian valido, y sido guardadas: Otro Privilegio del mismo Señor Emperador Don Carlos V. y Doña Juana su Madre, su fecha en Pamplona à treinta y uno de Julio de mil quinientos quarenta y tres, confirmando las Ordenanzas de Union de los Pueblos del Valle de Roncal, dadas à su suplica por el Señor Principe Don Carlos, y especialmente el Capitulo quarto, en que por la defension, è immunidad de la Hidalguia, que les estaba concedida à sus naturales, se manda, que ningun Pueblo pueda acoger forano por vecino, sin hacer see de su Hidalguía, y dar noticia al Valle; y dos Cedulas, ò Despachos, dirigidos al

Valle

Valle de Roncal por los Virreyes de Navarra, en los anos de mil seiscientos once, y mil seiscientos sesenta y ocho, en que mandan, que en el numero de su Milicia no admita à ninguno que no fuere gente limpia, originario, vecino, y natural descendiente de èl; y si alguno hubiere, se borre, y quite: Asimismo la Copia del Expediente introducido en el año mil setecientos cincuenta y nueve en el Real Consejo de Navarra, à instancia del Valle, para que se testasen, y borrasen algunas expresiones, ò clausulas ofensivas à la notoria Nobleza, y Lustre de sus naturales, que se hallaban en varios Alegatos, dados à nombre de la Diputacion del Reyno, en el Pleyto, que siguid Don Juan Francisco Navarro, originario del mismo Valle, sobre su ingreso, y assento en las Cortes Generales, en que por el Procurador de la Diputacion, con vista de los Privilegios, Sentencias, y otros documentos presentados por aquel, se produxo la Peticion del tenor siguiente = SACRA MAGESTAD: Francisco Antonio de Antonana, Procurador de la Diputacion de este Reyno, en su Causa contra el Valle de Roncal, como de derecho mejor proceda, y en respuesta à su Pedimento, folio veinte y quatro, digo; que las expresiones de los Escritos, folio ciento cincuenta y 

gò el Fiscal de vuestra Magestad contra Don Domingo Atocha, ni de otros Documentos relativos à ser de origen, y dependencia la Hidalguia de los originarios del Valle; pues à haberla tenido, se hubieran escusado igualmente, que el recurso del Valle, si este hubiera exhibido à la Diputacion, mi Parte los Documentos que expuso en el Memorial que le presentò en el asunto, como lo dà à entender su Decreto. Y mediante este, parece no queda ya motivo para el progreso del actual recurso: Atento lo qual, y demàs favorable, à vuestra Magestad suplico, mande proveher como và prevenido en esta respuesta, pues asi procede de Justicia, que pido: Licenciado Sesma è Igal: Licenciado Don Bernabè Romeo: Licenciado Rodriguez de Arellano: Tambien se halla por trassado un Pedimento dado por el nuestro Fiscal en Pleyto de la misma naturaleza, que se siguiò à instancia de Don Domingo de Atocha, y dice asi: Habiendome trahido este Proceso para informar en èl contra los Demandantes, lo he visto, y leido el Privilegio presentado por los dichos Demandantes, que està folio veinte y tres, y no hallo que informar contra èl, porque por palabras claras se dice, que los de la Valle de Roncal son, y fueron siempre Ingenuos Infanzones, è Hijosdalgo, y que los Señores Reyes pasados, por tales los tubieron, y reconocieron cada uno en su tiempo, y asi en esta reconocieron cada uno en su tiempo, y asi en esta parte, el dicho Privilegio no parece que lo es, sino declaracion, y reconocimiento de que siempre han sido, y son Hijosdalgo, y siendo como son palabras A 6 dichas

dichas por los Señores Reyes, hacen plena proban-

za, aunque sean asertivas, ò enunciativas en favor

de los Roncaleses. Pamplona ocho de Octubre de

mil seiscientos treinta y dos: el Licenciado Azcona:

*፞*፟ዿዿጜጜጜጜጜጜጜጜጜጜጜጜጜጜጜጜጜጜጜ ፞

\$\$\$\$\$\$\$\$**\$**\$**\$** 

mos

Igualmente una Escritura otorgada en trece de Julio de mil setecientos setenta y uno del Acto de prestacion de omenage, y entrega del Feudo perpetuo de tres Bacas de un dentage, pelage, y cornage, que el Valle de Beretons del Principado de Bearne en Francia hace, y paga en igual dia de cada un año al de Roncal: Un Pedimento presentado al Consejo de Navarra por el Valle, solicitando se aprobasen las Listas que habia formado con motivo de la nueva Ordenanza de Quinta, y su remplazo, distinguiendo, à separando los mozos à quienes no acompañaba alguna esencion de los que como originarios, descendientes, y naturales de los Pueblos de èl, estaban en la clase de Hidalgos, y esentos en virtud de sus Privilegios, y à su continuacion el Escrito, que diò el nuestro Fiscal en esta forma = SACRA MAGESTAD: el Fiscal de vuestra Magestad, hasel Conve o of biendo visto el Alistamiento, que ha formado el Vazvourra a of lle de Roncal, su Pedimento en que solicita se declare haber cumplido con lo que le està mandado, colleseu es y previene la Real Ordenanza de remplazo, y en vista tambien de los Documentos en que afianza su pretension, dice 3 que siendo dicho Alistamiento reducido à dividir todo el vecindario de los siete Lugares de que se compone en dos clases, poniendo

en la una à los que se suponen oriundos, y legiti-

ప్రి స్ట్రీస్ స్ట్ట్ స్ట్రీస్ స్ట్ స్ట్రీస్ స్ట్రిస్ స్ట్స్ స్ట్స్ స్ట్స్ స్ట్స్ స్ట్స్ స్ట్స్ స్ట్స్ స్ట్స్ స్ట్స్ స్ట

\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$

やもうからもものものも

\*\*\*\*\*

mos originarios de dicho Valle, y en la otra à los advenedizos al mismo, anotando à los de esta, y sus hijos entre los sugetos al sortèo, y à los de la primera en el numero de esentos; entiende vuestro Fiscal haberse arreglado el Valle à lo que corresponde, desempenando su acreditada fidelidad; pues entre los insinuados Documentos, que ha examinado exacta, y cuydadosamente, se encuentran repetidos Reales Privilegios, y Decisiones de vuestros Tribunales Regios, que con las mas lustrosas expresiones declaran, y califican el noble esclarccido origen, è Hidalguia, que concurre en los verdaderos Roncaleses, quienes no solo han sabido conservarla, à impulso de su heredado honor, exponiendo, y sacrificando sus vidas, y haciendas con la mas gallarda bizarria en obsequio de su Soberano, y desempeño de esta precisa obligacion, mereciendo ser distinguidos de su Real munificencia, sino que tambien han hecho reconocer al mismo Reyno judicialmente, que los Roncaleses son Nobles de origen, y dependencia; y todavia dà un apreciable realce à las estimables qualidades de que se miran adornados, el tributo que acostumbran exigir del Valle de Beretons, sugeto à la Corona de Francia, lo que al paso que acredita la expuesta Nobleza, puede servir de gloriosa emulacion à las Provincias mas distinguidas; y por todo contempla vuestro Fiscal, que con arreglo à las Reales Ordenanzas, se deben considerar esentos del Sortèo, segun lo solicitan, à los que se numeran como originarios del Valle; pero con la calidad

lidad de por ahora, y sin perjuicio de terceros interesados, y de los drechos que competen à vuestro Fiscal, para que los contribuyentes al Servicio Militar no lo padezcan, ni dexen de relevarse de èl los que legitimamente probaren ser Nobles: Suplica à vuestra Magestad, que asi lo estime, y mande, y pide Justicia. l'amplona, y Mayo nueve de mil setecientos setenta y tres = Don Santiago Ignacio Spinosa = Y visto todo por los nuestros Regente, y Oydores, por Auto que proveyeron en seis de Febrero del corriente ano, se diò trassado, mandando despachar, como en efecto se despachò emplazamiento, con que sue notificado el Ayuntamiento de esta Ciudad de Zaragoza en diez del mismo, y en diez y seis el de la de Teruel, y sus respectivos Sindicos Procuradores generales; y por no haber comparecido unos, ni otros en el termino que se les prefixò, acusaron la rebeldia los Demandantes, y fue mandado substanciar la Causa en Estrados en quanto à ellos: Igualmente se notificò dicho trassado al nuestro Fiscal, por quien en su Escrito de doce de Marzo se impugnò, y contradixo la pretension de los enunciados Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues, suplicando se les denegase, interin, y hasta tanto, que no justificasen lo expuesto en su Demanda, segun, y como lo previenen los Fueros, y Practica de este Reyno, de que se diò trassado; y estando la Causa en estado, sue recibida à Prueba, por Auto que proveyeron los nuestros Oydores en diez y y seis de dicho mes de Marzo; dentro de cuyo termino,

mino, por parte de los Demandantes se presento con Pedimento el Interrogatorio, en que ofrecia justisicar: Que la Valle de Roncal, sita en los Montes Pirineos, y de la jurisdiccion del Reyno de Navarra, se habia compuesto, y componia de siete Villas, llamadas Roncal, Burgui, Garde, Vidangoz, Urzainqui, Isaba, y Uztarroz, y los Terminos de dicho Valle confrontaban con el Reyno de Francia; los del Valle de Salazar del de Navarra, y con los del Valle de Ansò del de Aragon: Que en la citada Villa de Uztarroz habia habido, y habia una Casa antiquisima en el Barrio Ilamado Esparandoya, confrontante con Calle llamada de este nombre, ò mayor, Casas de los Marcos, y Huerta que poseia Pedro Aguirre, propia, y del dominio de la Familia, y Renombre de ARACUES, antiquisima en dicho Valle; de cuya Familia procediò Pablo de Aracues, segundo de este nombre, que contraxo Matrimonio en dicha Villa con Inesa Garde, natural de la misma, y de el hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Don Pedro de Aracues, que sue Alcalde mayor de dicha Villa de Uztarroz, y Capitan de la Compania de las Vecindades de dicha Valle; y del Matrimonio que contraxo con Gracia Garde, natural de la Villa de Isaba, una de las siete, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Don Gregorio Aracues, que contraxo el suyo con Doña Maria Catalina Marco, hija de Andrès, y Maria Mayo, y tuvo en hijos suyos legitimos, y naturales à Don Ramon Aracues y Marco, que como hijo ma-

. ඉදින්න මන්න්න්න්න් ඉදින්නේ මන්න්න්න්න්න්

とうできる ちゅうちゅう

\$

yor tenia, y poseia las Casas referidas, y demas bienes de sus ladres en dicha Villa de Uztarroz, en donde tenia su domicilio, y residencia; à Don Juan Aracues y Marco, que se domiciliò, y halla residente en la Ciudad de Teruel, en el estado de mozo libre, y à Don Joseph Antonio Aracues y Marco, que se halla hace muchos años con domicilio en esta Ciudad de Zaragoza, tambien mozo libre, y ambos hombres de Comercio; y por tales maridos, y mugeres, l'adres, hijos, y nietos respective, sueron, habian sido, y eran tenidos, y publicamente reputados de quantos los conocieron, y de ellos habian tenido, y tenian noticia, y que todos, y cada uno de ellos, en sus respectivos tiempos, tuvieron, y poseyeron como propias las referidas Casas, vivieron, y habitaron en ellas, tuvieron su domicilio, y residencia en la citada Villa de Uztarroz, y fueron reputados por oriundos, y originarios antiquisimos de dicho Valle, y por Hidalgos notorios; habiendo gozado asi en dicha Villa, como fuera de ella, de todos los Honores, Privilegios, è Immunidades de que habian gozado, y gozaban los demás antiguos Roncaleses, y los que habian gozado, y gozaban los demás Hidalgos notorios de este Reyno, todo lo que habia sido, y era publico, y notorio; y tambien, que la Familia del Renombre, y Apellido de MARCO, habia sido, y era antiquisima, con su residencia, y 

**፞**፟ዿ፟ጟ፞ዿ፟ዿዿቒዿቒዿቒዿቒዿቒዿዿዿቒዿዿዿዿዿዿዿዿዿዿዿ

con otra Calle llamada del Labadero, Casas de Casimiro Marco, y de Thomas Sanzode manera, que Miguel Marco, segundo de este nombre, duero, y posehedor de las referidas Casas, oriundo antiquisimo de dicha Villa, y Valle, contraxo Matrimonio con Catalina Ochoa, natural de dicha Villa, y de èl procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Andrès Marco, y este del suyo con Maria Mayo, à Maria Catalina Marco, que contraxo Matrimonio con el expresado Don Gregorio Aracues, y todos en sus respectivos tiempos tuvieron, y poseyeron las citadas Casas, viviendo, y habitandolas, y como oriundos, y originarios antiquisimos de dicha Villa, y Valle, gozaron de todos los Honores, y Privilegios que los demás Roncaleses, y que gozaban los demás Hidalgos de Naturaleza de este Reyno: Y que los originarios antiguos de dicho Valle de Roncal, y qualesquiera de sus siere Villas, en ellas, en el presente Reyno, y en qualesquiere otros donde se habian domiciliado, habian gozado, y gozaban de su Inmunidad, è Hidalguia, distinguiendoles con todos los Honores, Privilegios, y Esenciones, que à los demàs Hidalgos, como si tuviesen su residencia, y domicilio en el mismo Valle, sin haberles encantarado para Quintas, reemplazos, ni para otra servidumbre, à que habian contribuido, y debian contribuir las Personas del estado llano: Y que las Armas, y blason del expresado Valle, y de cada uno de los originarios antiguos de el, habian sido, y eran una Cabeza de un Rey Moro sobre un Puente, y tres rocas de color de oro, todo sobre campo azul, de las Armas, y blason del expresado Valle, y de cada uno

las que dichos Roncaleses antiguos originarios, particularmente habín usado, y usaban dentro, y suera del Valle, en qualquiera parte que existieren, è iguales à las que se hallaban gravadas en piedra en algunos puestos públicos de esta Ciudad, y señaladamente en las Casas Reales, que sueron de la Diputación; en una de las Naves del Santo Metropolitano cion; en una de las Naves del Santo Metropolitano Templo del Salvador, y en el Monasterio de Religiosas de Santa Lucia: Y por un Otrosi se dixo, que por quanto en el Volumen que presentaron con su Demanda, resultaban copiadas à la letra las Reales Cedulas de Declaracion, Privilegios, Concordias, determinaciones del Real Consejo de Navarra, y otros Documentos, que originales se hallaban reconditos en el Archivo de tres llaves del Valle de Roncal; y tambien se hallaban compulsadas las Partidas de Bautismos, Matrimonios, y otras conferentes à la inclusion de los Demandantes, suplicò se librase Real Provision, dirigida à las Justicias de la Villa de Uztarroz, y demàs de que componia dicho Valle, para que con citacion del nuestro Fiscal, ù de la Persona que se sirviese deputar, y con presencia del Ayuntamiento, y Sindico de dicha Villa de Uztarroz, se comprobase dicho Volumen, y para ello se debolviese dexando recibo: Y habiendose mandado en lo principal, pasase al nuestro Oydor de turno; y en quanto al Otrosi, que se despachase Requisitoria con Comission al Alcalde de la Villa de Uztarroz, y Escribano de su Juzgado; produxeron dichos Demandantes, precedida citacion al nuestro Fiscal, quatro Testigos, todos Labradores, naturales, y veccinos ditos en el Archivo de tres llaves del Valle de Ron-

ののののののののののの

cinos de la misma Villa, que examinados por el nuestro Oydor Don Felipe Miralles Gallès de Mareilla, sobre el contenido de dicho Interrogatorio, declararon conformes todo lo articulado de vista por el tiempo que alcanzaban sus memorias, y por el que no, de oidas à varios antiguos que nombraron; y librada la Requisitoria, concedida por dicho Auto, con Poder que el nuestro Fiscal diò à los Sindicos Procuradores generales de las Villas de Roncal, y Uztarroz, simul, & in solidum, para que asistiesen à la comprobacion con los originales de los Documentos insertos en el Volumen, que queda narrado, y se entregò con ella, rubricadas todas sus sojas por el nuestro infrascripto Escribano de Camara, fue presentada à las Justicias de las Villas de Uztarroz, y Roncal, que la acceptaron, ofreciendose respectivamente à su cumplimiento; y en su virtud, se practico con la mayor formalidad el reconocimiento, y comprobacion de los Originales, Asientos, y Partidas, que se hallan en los Cinco Libros de la Iglesia Parroquial de la Villa de Uztarroz, y de los l'apeles existentes en el Archivo de la misma, con intervencion, y assistencia de su Alcalde, Ayuntamiento, y Sindico Procurador general; y de los del Archivo principal del Valle, que existe en la Villa de Roncal, con la de su Alcalde, Diputados, Sindicos, y del Sindico Procurador de la Villa de Uztarroz; y reconociendo haberse extraido con la mayor puncos conociendo haberse extraido con la mayor puncos tualidad, legalidad, y pureza de sus Originales
cos todos los Documentos, que se encuentran en el
cos enunciado Volumen, y pasaron por Testimonio de
Pedro
Pedro

Pedro

Pedro Miguel Ròs, Escribano del Valle, como tambien el Escudo de Armas, que va al principio de èl, y es el mismo de que el Valle usa, lo atestaron asi, declarando debia darsele entera fee, y credito en suicio, y fuera de èl: Y reproducida en la Causa dicha Requisitoria con sus Diligencias, y Volumen, y hecha la publicacion de Probanzas, se concluyò por el nuestro Fiscal para los efectos que hubiere lugar; y por los Demandantes para definitiva. acusando la rebeldia à los Estrados, con lo qual se mandaron pasar, y pasaron los Autos al Relator, y señalò dia para la vista; y en el veinte y uno de Junio proximo pasado de mil setecientos setenta y seis fue dada, firmada, y pronunciada por los nuestros Regente, y Oydores de dicha Real Audiencia, la Sentencia del tenor siguiente = EN EL PLET-TO de Demanda, que ante Nos va, y pende en grado de Vista, à instancia de Don Juan, y Don foseph Antonio Aracues y Marco, hermanos, naturales de la Villa de Uztarroz de la Valle de Roncal, mozos libres, Comerciantes, y domiciliados en esta Ciudad, y la de Teruel, y Miguel de Lezcano su Procurador, con el Fiscal de su Magestad, y los Estrados de esta Real Audiencia, en rebeldia de los Ayuntamientos, y Sindicos Procuradores generales de las dos referidas Ciudades, que emplazados no han comparecido, sobre inclusion de Infanzonia: Vistos, &c. FALLAMOS, que debemos declarar, y declaramos, que Don Juan, y Don Foseph Antonio Aracues y Marco, hermanos, como descendientes legitimos por recta linea

linea masculina de la Familia, Casa, y Solar de Aracues, formado en la Villa un Uztarroz del Valle de Roncal, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y que como à tales se les han debido, y deben guardar todos los Honores, Privilegios, y Liberiades, que à los demàs Infanzones de Sangre, y Naturaleza de este Reyno: I por esta nuestra Sentencia definitiva de Vista, y sin costas, as lo pronunciamos, y mandamos = Don Juan Thomas de Micheo = Don Joseph de Vrquia = Don Miguel de Villava = Cuya Sentencia se notificò à las Partes; y siendo pasados los diez dias de la Ley, sin que por alguna de ellas se interpusiese suplica, pidiò la de dichos Demandantes se declarase pasada en juzgado; de que se diò trassado con cargo de Autos; y vistos estos por el nuestro Fiscal, expuso, que nada se le ofrecia que décir, y en su virtud fue provoido por los nuestros Oydores el Auto que se sigue: Zaragoza ocho de Julio de mil setecientos setenta y seis: Se declara por pasada en autoridad de cosa juzgada la Sentencia de Vista pronunciada en esta Causa: Està Rubricado: Y à fin de que dicha Sentencia se llevase à efecto, nos suplicaron los Demandantes, tuviesemos à bien mandar se les librase Real Provision Executoria en forma, en conformidad de aquella, y licencia para imprimirla en Vitela con algunos exemplar yeron los nuestros cia en la Pùblica, que celebra.

ve de Julio del corriente año: Para su cum to,

so con to,

so con la Pùblica que celebra.

to,

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

to, acordamos expedir esta nuestra Real Provision Executoria Por la qual mandamos à los arriba nombrados, y demàs à quien và dirigida, que siendoos presentada, y con ella requeridos por parte de los enunciados Don Juan, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, veais la Sentencia, que queda inserta, pronunciada por los nuestros Regente, y Oydores, y declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, observar, guardar, cumplir, y executar hareis, y mandareis en todo, y por todo, sin contravenir, ni permitir se contravenga à su tenor en parte, ni manera alguna; y en su consecuencia, observareis, guardar, y observar hareis, y mandareis à los dichos Don Juan Aracues y Marco, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, todos los Honores, Privilegios, Esenciones, Libertades, è Immunidades, que como à notorios Infanzones de Sangre, y Naturaleza se les han debido, y deben guardar, y de que han gozado, gozan, y deben gozar los demás Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza de este Reyno, todo bien, y cumplidamente, sin faltarles en cosa, ni manera alguna, pues por Nos estàn declarados por tales mediante la Sentencia, que queda inserta: Y asi lo cumplid, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualesquiere de nuestros Escribanos Publicos, y Reales del presente Reyno, os la notifiquen, dandonos fee de las diligencias que en su virtud se practicaren à

党党党党党党党党党党党党

à su continuacion. Dada en Zaragoza à sicte de Agosto de mil setecientos setenta y seis años = Don Miguèl de Villava = Don Joseph de Urquia = Don Phelipe Miralles Garcès de Marcilla = Don Balthasar de Ateza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los Regente, y Oydores de su Real Audiencia del Reyno de Aragon = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada = Don Diego Rubio = Sellada = Don Diego Rubio = In Communi P. G. L. Aragonum tertio, M.DCC.LXXVI. = Escribano, Ateza. = Real Provision Executoria de Infanzonia en Propiedad, ganada por Don Juan Aracues y Marco, residente en la Ciudad de Teruel, y Don Joseph Antonio Aracues y Marco, residente en esta Ciudad de Zaragoza = Corregida =

Concuerda con la Original Real Provision Executoria de Infanzonia, de que certifico en Zaragoza à veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y seis.